

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021 – 00157
Demandante: MYRIAM EDITH VARGAS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ANOLAIMA

ACCIÓN POPULAR

Los accionantes MYRIAM EDITH VARGAS RODRÍGUEZ, NINA CARMENZA MARTÍNEZ, RÓMULO AYALA, MEDALIA PÉREZ, EVARISTO PULIDO, ANA GUILLÓN AYALA, MOISÉS ARÉVALO ESPITIA, PAOLA RAMÍREZ, DEICI ROA QUIROGA, XIOMARA GARZÓN ROA, ROSALBINA AYALA DE RUIZ, WILLGEER PRIETO BERNAL, ANYI VIVIANA PRIETO AGUIRRE, LUCIA VICTORIA PRIETO BERNAL, HENRY GABRIEL TRIVIÑO MÉNDEZ, SOLANYI ARÉVALO ROA, ALICIA PULIDO, LUCERO PINZÓN, CLAUDIA BIBIANA RAMÍREZ POVEDA, JULIA BARAJAS, SANTIAGO MUÑOZ, JUAN DE DIOS NOSSA, OLGA LUCIA MORENO, CLÍMACO PULIDO, JUDITH TIJARO, MARÍA IRMA MORENO DE QUIROGA, RUTH YANETH PRIETO BERNAL, JULIO APARICIO AGUILLÓN GARZÓN, CARMENZA BARRERO DE GONZÁLEZ, MARCO ALIRIO GONZÁLEZ CADENA, EDGAR CAICEDO, MARTIN VARGAS, LUIS EDUARDO PULIDO, actuando a través de apoderada, interponen acción popular contra el Municipio de Anolaima Cundinamarca, por considerar que son violados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la prevención de desastres previsibles técnicamente y el goce de un ambiente sano.

Así las cosas, el Despacho al revisar el escrito demandatorio advierte que la acción constitucional no cumple con los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente los actores hayan solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que, transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

A su turno, el numeral 4 del artículo 161 *ibidem*, preceptúa:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código (...).

Revisado el cartulario, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad por todos los accionantes, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, siendo menester mencionar que tan solo las señoras María Irma Moreno de Quiroga y Ruth Yaneth Prieto Bernal, peticionaron ante la entidad accionada el asunto que hoy ocupa a este Despacho Judicial.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que, en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo por cada uno de los accionantes, se ha negado la posibilidad de que el extremo pasivo de la controversia, atienda la reclamación en sede administrativa y en ejercicio de sus funciones adopte las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

Por otro lado, se observa que el poder adosado al escrito de demanda, adolece del lleno de los requisitos legales, por lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad y aportar el poder suscrito entre todas las personas que conforman el extremo activo de la controversia y el profesional en derecho que lo representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que contenga, la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, la antefirma de los poderdantes y el mensaje de datos de remisión, el cual otorga presunción de autenticidad y reemplaza la diligencia de presentación personal.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, resulta imperativo inadmitir la demanda con respecto a los treinta un (31) demandantes que no adosaron el requisito de procedibilidad a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante las entidades y los particulares a demandar, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como también allegar con la demanda digital poder suscrito por todos los demandantes en debida forma con el fin de subsanar la falencia señalada, en estricto cumplimiento normativo.

Por lo expuesto, la suscrita autoridad judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la acción popular presentada por Myriam Edith Vargas Rodríguez, Nina Carmenza Martínez, Rómulo Ayala, Medalia Pérez, Evaristo Pulido, Ana Guillón Ayala, Moisés Arévalo Espitia, Paola Ramírez, Deici Roa Quiroga, Xiomara Garzón Roa, Rosalbina Ayala De Ruiz, Willgeer

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)

Prieto Bernal, Anyi Viviana Prieto Aguirre, Lucia Victoria Prieto Bernal, Henry Gabriel Triviño Méndez, Solanyi Arévalo Roa, Alicia Pulido, Lucero Pinzón, Claudia Bibiana Ramírez Poveda, Julia Barajas, Santiago Muñoz, Juan De Dios Nossa, Olga Lucia Moreno, Clímaco Pulido, Judith Tijaro, Julio Aparicio Aguillón Garzón, Carmenza Barrero De González, Marco Alirio González Cadena, Edgar Caicedo, Martín Vargas, Luis Eduardo Pulido, actuando a través de apoderada, en contra del Municipio de Anolaima Cundinamarca.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. - ADMITIR la acción popular promovida por las señoras María Irma Moreno de Quiroga y Ruth Yaneth Prieto Bernal, actuando a través de apoderada, en contra del Municipio de Anolaima Cundinamarca.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente a la parte demandante, al correo electrónico que registra en el escrito de la demanda, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente al alcalde Municipal de Anolaima, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

SEPTIMO. - La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el párrafo 3°, artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO. - CONCEDER al alcalde Municipal de Anolaima, un término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación de la demanda para contestarla y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley 472 de 1998.

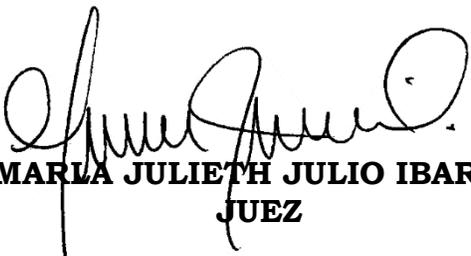
NOVENO. - COMUNICAR al Defensor del Pueblo esta providencia para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y REMITIR copia de la demanda y sus anexos para el efecto.

DECIMO. - INFORMAR a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación -prensa o radio- a costa del demandante, acerca del inicio de esta acción popular contra Municipio de Sasaima, a efecto de que se proteja el derecho o interés colectivo invocados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Myriam Rodríguez Montoya, portadora de la T.P. N° 59.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las Señoras María Irma Moreno de

Quiroga y Ruth Yaneth Prieto Bernal para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 41
DE HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)